



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA NIT. 804012248-8

DEMANDADA: LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS C.C. 40.879.868

RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00843 00

ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR

AUTO N° 1146

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el Despacho ordena:

- Requerir al pagador de la empresa SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO, a fin de que se sirva informar a este Despacho porque no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada LEYDIS MARIAM REDONDO ROJAS C.C. 40.879.868, la cual fue comunicada mediante auto N° 800 del 27 de marzo de 2019.

Se hace la advertencia al pagador y/o tesorero, que, de no cumplir con la medida decretada, podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el parágrafo segundo del art. 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 021 Hoy 21/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO C.C. 899.999.284-4  
Demandados : ELVIRA SURMAY MORENO C.C. 49.654.706  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01740-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1133

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 18 C N° 30B-23 URB, Casimiro Maestre de la ciudad de Valledupar y distinguido con la Matricula inmobiliaria N° 190-132280 y con cedula catastral N° 01040433000080000.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 368 de fecha 31 de enero del 2017.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en  
ESTADO No. 021 Hoy 21/ABRIL/2022 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: YOLANDA USTARIZ QUINTERO.  
Demandadas: CARMEN DUARTE URIBE.  
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 01807 00.  
Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TÍTULO.

Auto No. 1147

En atención a la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que se haga entrega de unos títulos de depósitos judiciales, el despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que una vez revisado la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO con que cuenta este juzgado se avizora que dentro del presente proceso no se ha consignado titulo alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : HERNANDO GUTIÉRREZ VERA  
Demandado : FREDY MANUEL RICARDO GARIZAO  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00469-00.  
ASUNTO : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 1108

Se reconoce personería a la Doctor (a) KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCÍA identificada con C.C. 1.065.573.373 y T.P. 220.377 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por otro lado, por secretaria hágase entrega de los depósitos judiciales tales como fueron solicitados en el memorial visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

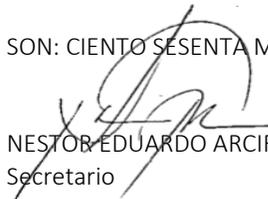
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE MANUEL REYES WILCHES y ROSA GAMARRA ANDRADE, a favor de la parte demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	136,655,00
Citación Personal -----\$	6,000,00
Citación Personal -----\$	6,000,00
Notificación por aviso -----\$	6,000,00
Notificación por aviso -----\$	6,000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----\$	160,655,00

SON: CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160,655,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

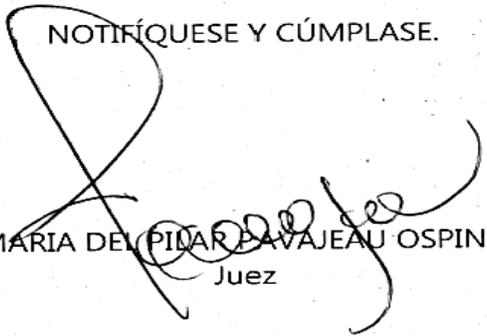
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184  
Demandado : JOSE MANUEL REYES WILCHES C.C. 12.594.216  
ROSA GAMARRA ANDRADE C.C 49.762.278  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00534-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1144

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160,655,00).

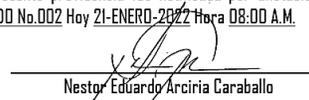
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 27 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE “COOMULFONCE”. NIT. 900.123.215-1  
Demandados : GINA VANESA CASTILLO ARBOLEDA. C.C. 1.087.129.188  
STIWEN JAVIER REDONDO MARTINEZ C.C. 1.067.594.037  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00583-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1131

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demanda GINA VANESA CASTILLO ARBOLEDA, C.C. 1.087.129.188, como empleada de la Clínica Laura Daniela S.A.*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2823 de fecha 12 de julio del 2017.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demanda STIWEN JAVIER REDONDO MARTINEZ, C.C. 1.067.594.037, como empleado del batallón de ingenieros CMOV No. 10 GR Manuel A. Murillo*

*La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2823 de fecha 12 de julio del 2017.*

*“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : DESIDERIO JURIS CAIPA.  
Demandados : LUIS CARLOS RICARDO  
: DAVID GRANADILLO.  
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00639-00.  
ASUNTO : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No. 1116

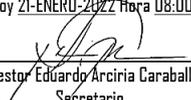
Se reconoce personería a la Doctor (a) WILLER JOSÉ ARCINIEGAS CASTRO, identificado con C.C. 84.104.056 y T.P. 108.392 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENDA"  
DEMANDADO: MELVIS ORTIZ FONSECA.  
DIANA MILENA JARAMILLO VELASQUEZ.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01037 00  
ASUNTO: Se acepta revocatoria de poder y reconoce personería.

AUTO N° 1141

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a Dra. DAYLI PAOLA BAUTISTA SOLANO con C.C. 1.065.615.738, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS "COOALMARENDA", dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO con C.C. 49.770.745 y T.P. 301288 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : ISNALDO JAVIER LUNA MIER.  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00759-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1127

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado ISNALDO JAVIER LUNA MIER, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

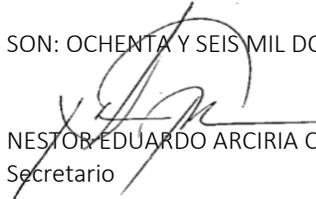
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ISAVIS MARIA REALES MEZA, a favor de la parte demandante CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	80,000,00
Citación Personal -----\$	00,00
Notificación por aviso -----\$	6,200,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	86,200,00

SON: OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$86,200,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

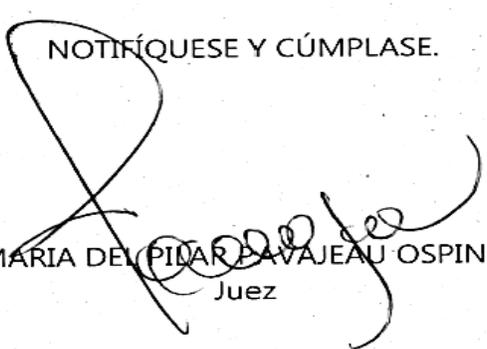
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARMEN ELENA HURTADO LOPEZ C.C. 57.404.762  
Demandado : ISAVIS MARIA REALES MEZA C.C. 49.783.765  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00768-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1143

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$86,200,00).

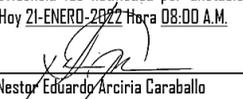
Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 38 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

MU.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ABEL VASQUEZ DIAZ. C.C. 3.510.448

DEMANDADO: REYES DE JESUS DURAN CASTILLO C.C. 77.025.924

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01077 00

ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1129

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 36 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 8 Cuad. Ppal.), así mismo, se están liquidando unos intereses de mora excesivos y unas costas no correspondientes al crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$2.600.000

Intereses Moratorios. 11/02/2016 al 29/06/2021.

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2,600,000.00	49	Ene.-Mar/16	0.2952	\$ 104,468.00
\$ 2,600,000.00	90	Abril-Jun/16	0.3081	\$ 200,265.00
\$ 2,600,000.00	90	Jul.-Sept./16	0.3201	\$ 208,065.00
\$ 2,600,000.00	90	Oct.-Dic./16	0.3299	\$ 214,435.00
\$ 2,600,000.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 204,815.00
\$ 2,600,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 204,750.00
\$ 2,600,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 201,305.00
\$ 2,600,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 64,415.00
\$ 2,600,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 63,786.67
\$ 2,600,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 63,180.00
\$ 2,600,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 62,920.00
\$ 2,600,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 63,960.00
\$ 2,600,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 62,876.67
\$ 2,600,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 62,226.67
\$ 2,600,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 62,096.67
\$ 2,600,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 61,576.67
\$ 2,600,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 60,775.00
\$ 2,600,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 60,471.67
\$ 2,600,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 60,060.00
\$ 2,600,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 59,475.00
\$ 2,600,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 59,020.00
\$ 2,600,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 58,716.67
\$ 2,600,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 57,936.67
\$ 2,600,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 59,691.67
\$ 2,600,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 58,630.00
\$ 2,600,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 58,456.67
\$ 2,600,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 58,521.67
\$ 2,600,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 58,391.67
\$ 2,600,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 58,326.67
\$ 2,600,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 58,456.67

\$ 2,600,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 58,456.67
\$ 2,600,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 57,741.67
\$ 2,600,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 57,525.00
\$ 2,600,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 57,135.00
\$ 2,600,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 56,680.00
\$ 2,600,000.00	30	Feb./20	0.2859	\$ 61,945.00
\$ 2,600,000.00	30	mar-20	0.2843	\$ 61,598.33
\$ 2,600,000.00	30	abril./20	0.2804	\$ 60,753.33
\$ 2,600,000.00	30	may-20	0.2729	\$ 59,128.33
\$ 2,600,000.00	30	jun./20	0.2718	\$ 58,890.00
\$ 2,600,000.00	30	jul./20	0.2718	\$ 58,890.00
\$ 2,600,000.00	30	agos./20	0.2744	\$ 59,453.33
\$ 2,600,000.00	30	sep./20	0.2753	\$ 59,648.33
\$ 2,600,000.00	30	oct./20	0.2714	\$ 58,803.33
\$ 2,600,000.00	30	Nov./20	0.2676	\$ 57,980.00
\$ 2,600,000.00	30	Dic./20	0.2619	\$ 56,745.00
\$ 2,600,000.00	30	Ene./21	0.2398	\$ 51,956.67
\$ 2,600,000.00	30	Feb./21	0.2431	\$ 52,671.67
\$ 2,600,000.00	30	mar-21	0.2412	\$ 52,260.00
\$ 2,600,000.00	30	abril./21	0.2397	\$ 51,935.00
\$ 2,600,000.00	30	may-21	0.2383	\$ 51,631.67
\$ 2,600,000.00	29	jun./21	0.2382	\$ 49,889.67

TOTAL, INTERESES MORATORIOS

\$ 3,983,789.33

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 29 DE JUNIO DE 2021 \$6.583.789

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.583.789), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176  
Demandados : ISACC CESAR GONZALEZ BARBOSA C.C. 15.171.126  
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01232-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1132

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demanda ISACC CESAR GONZALEZ BARBOSA, C.C. 15.171.126, como militar del EJERCITO NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4857 de fecha 12 de octubre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el demandado ISACC CESAR GONZALEZ BARBOSA, C.C. 15.171.126, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4857 de fecha 12 de octubre del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : FANY QUINTERO VELANDIA.  
Demandado : ORLANDO ALFONSO TAMAYO GONZALEZ.  
BELKIS CECILIA TAMAYO GONZALEZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-001329-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE

Auto: 1140

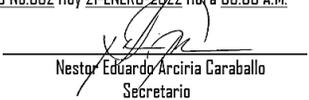
Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado ORLANDO ALFONSO TAMAYO GONZALEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ORLANDO RAMIREZ MEDINA  
DEMANDADO: DINERY L. GAMERO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2019 00096 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 1137

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de DINERY L. GAMERO GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO  
Demandado : XAVIER JAVIER VILLAMIZAR OSPINO  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00163-00  
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1142

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado XAVIER JAVIER VILLAMIZAR OSORIO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidos (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. DIABONOS S.A. NIT. 890.901.264-3  
Demandado : JORGE MACHADO ARCE. C.C. 14.266.485  
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00220-00  
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1130

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3563 de fecha ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante auto 1197 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

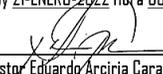
QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MOISER DAVID ROJAS CANTILLO, a favor de la parte demandante COOMULTRIDEM, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,000,000
Citación Personal -----	\$	7,500,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1,007,500,00

SON: UN MILLON SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1,007,500,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

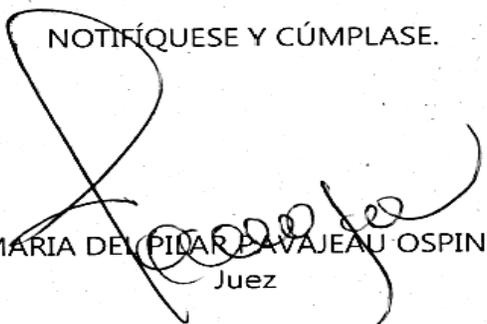
Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL "COOMULTRIDEM".  
Demandado : MOISER DAVID ROJAS CANTILLO.  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00428-00.  
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1139

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1,007,500,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 26 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR LAVAJEAN OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: SELENIA ISABEL GARCIA CUDRIS  
Demandados: MARIA INES BERMUDEZ GENECCO  
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00521-00.  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1134

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de la demandante SELENA ISABEL GARCIA CUDRIS y en contra de la demandada MARIA INES BERMUDEZ GNECCO
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTINEZ  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2019 00568 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 1138

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ESNEIDER ENRIQUE OROZCO MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Edgardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. : EJECUTIVA SINGULAR  
Demandante : LUCILA MARIA MURGAS BLANCO  
Demandados : ROSA LILA OTERO PEDROZO  
RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ GARRIDO  
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00053-00  
Asunto : Niega recurso reposición por extemporáneo

Auto: 1148

Mediante auto del 04 de marzo de 2020 este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro el proceso de la referencia.

Seguidamente la parte demandante mediante escrito del 11 de marzo de 2020 presentó recurso de reposición contra el mencionado auto con el fin de que modifique el auto fechado del 04 de marzo de 2020, empero dicho recurso fue presentado de manera extemporáneo por lo cual esta Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo y se mantiene la decisión de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y el archivo del proceso. (Artículo 318 inciso 3 del C.G.P.)

Se avizora dentro del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, que se pretende remplazar totalmente las pretensiones de la demanda y con ello pretende revivir oportunidades procesales precluidas, con el fin de controvertir la mencionada decisión, ya que pide que se libere mandamiento por concepto de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre y de enero de 2020 cuando estos conceptos no fueron solicitados ni mencionados inicialmente, no siendo esta la oportunidad procesal para ello, ya que téngase en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación -que presentado oportunamente- permite a las partes sometidas a una controversia discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte del juez, y no para cambiar la condiciones o hechos que fueron objeto de la decisión sometida a recurso y si bien el artículo 93 del C.G.P. señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la norma también contempla que no podrá sustituirse la totalidad de la pretensiones formuladas en la demanda.

Por otro lado, es importante resaltar que como sustento del recurso de reposición indicó que el Despacho ha interpretado erróneamente la ley 820 del 2003 en su artículo 14 violándole flagrantemente el acceso a la justicia al mencionar en su auto donde niega el mandamiento cumplir con lo dispuesto en ese artículo empero téngase en cuenta que el termino PODRÀ que indica la norma –artículo 14 Ley 820 de 2003- se refiere a que el arrendador puede –si así lo quiere- reclamar por vía ejecutiva las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar y para ellos debe presentar las facturas canceladas y la manifestación bajo la gravedad de juramento que dichas facturas fueron canceladas por él pero no hace referencia a que es facultativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR-CESAR

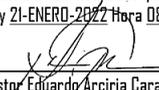
para el pago de estos valores la presentación de los recibos, puesto estos son requisitos taxativos que señala la norma, para la exigibilidad de dichas pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR  
DEMANDADO: YOLIMA DANETH GUERRA BECERRA  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00145 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N.º 1070

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de YOLIMA DANETH GUERRA BECERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veintiséis (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : COOPSERSAWIN.  
DEMANDADOS : DENNYS MARÍA HENRÍQUEZ DE ARAUJO.  
: JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ TORRES.  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2020-00241-00.  
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 1122

De conformidad con la solicitud obrante del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

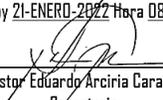
- El emplazamiento de DENNYS MARÍA HENRÍQUEZ DE ARAUJO y JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ TORRES de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ALEJANDRO MANUEL CORREA VIANA  
DEMANDADO: MARTA CELINA RODRIGUEZ MAESTRE  
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2020 00428 00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 1145

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de MARTA CELINA RODRIGUEZ MAESTRE, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : ANA PÁEZ VILA.  
DEMANDADO : GERMAN EDUARDO TOBAR ARIAS.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00517 00  
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1118

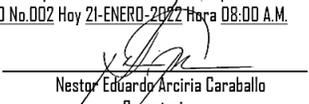
En atención a la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, no se observa dentro del plenario que se haya aportado el certificado de entrega de notificación personal y notificación por aviso, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE : LUZ MARIBEL CARMONA ORTIZ  
DEMANDADA : SEGUROS ALFA S.A./ SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.  
BANCO AV VILLAS  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00547-00  
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1150

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por el LUZ MARIBEL CARMONA ORTIZ contra SEGUROS ALFA S.A. / SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

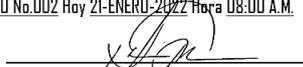
CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0  
DEMANDADO : MARIA TRINIDAD GRANADOS RODRÍGUEZ C.C 49.686.176  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00645-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1151

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA -COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN- y en contra de MARIA TRINIDAD GRANADOS RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$4.312.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 48709 de fecha 30 de junio de 2016.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de agosto de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO, C.C. 1.065.593.477 y T.P. 246341, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA  
Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)  
Demandado : GUSTAVO IGNACIO UHIA PIMIENTA  
Radicación : 110014189152020-00684-00  
Asunto : Corrige auto que propone conflicto de competencia

AUTO N°1149

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 1868 del 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó ordenó no avocar conocimiento del presente proceso y proponer conflicto de competencia, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se resolvió REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala de Casación Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto siendo lo correcto indicar REMITIR el expediente junto con sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia y defina a qué Juzgado le corresponde conocer del asunto.

Así mismo se indicó en la referencia del citado auto que era un proceso monitorio siendo lo correcto señalar que era un proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
Demandado : RIGOBERTO LUIS VASQUEZ DE LA ROSA C.C. 15.174.669  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00051-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1123

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RIGOBERTO LUIS VASQUEZ DE LA ROSA C.C. 15.174.669 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.
- El embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad RIGOBERTO LUIS VASQUEZ DE LA ROSA C.C. 15.174.669, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 192-15635, No 192-15645 y No 192-18229. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2878 de fecha 28 de octubre de 2021.

*El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

Radicado: 20-001-41-89-001-2021-00051-00.

TERCERO: Por secretaria hágase entrega de los títulos judiciales que estén a cargos de este juzgado Como fueron solicitados en el memorial de solicitud de terminación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Demandado : ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL C.C. 77.174.305  
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00141-00.  
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1113

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°190-13180, de propiedad del demandado ALDO ALFREDO RODRIGUEZ ANIBAL C.C. 77.174.305. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1540 de fecha 11 de junio de 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : GUSTAVO ALFONSO NUÑEZ MENDOZA C.C. 18938329  
DEMANDADO : JOSE NAYID GALINDO JULIO C.C. 77028276  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00150 00  
ASUNTO : NIEGA SOLICITU DE SECUESTRO Y SE COMISIONA PARA ENTREGA DEL VEHICULO

AUTO N°1176

CUESTION PREVIA: Mediante proveído del 24 de marzo de 2022, el Despacho ordena la suspensión del proceso y el levantamiento de las medida cautelares decretadas dentro del mismo, sin emitir pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro presentada con anterioridad al Despacho el 16 de febrero de 2022, toda vez que cuando se revisó el sistema siglo XXI aparece registrada de manera errada que la solicitud era realizada por la parte demandante “*PARTE DEMANDANTE SOLICITA DILIGENCIA DE SECUESTRO*” cuando la misma era realizada por el tenedor-poseedor del vehículo embargado e inmovilizado, sin haberse remitido además al correo del Despacho dicho memorial sino solo la constancia de entrega por parte del Centro de Servicios, por lo que se desconocía dicha petición, la cual solo fue allegada a esta dependencia el 08 de abril de 2022.

En atención a la solicitud de secuestro allegada al Despacho el 08 de abril de 2022 y radicada por el señor Edwar Jair Valera Prieto el 16 de febrero de 2022, quien dice actuar como tenedor-poseedor del vehículo de placas IAT 656, marca MAZDA, modelo 2015, el cual fue embargado e inmovilizado dentro del proceso de la referencia, el Despacho no accede a la misma pues el mismo no ostenta la calidad de parte procesal dentro de proceso de la referencia para realizar este tipo de solicitudes atinente solo a la parte demandante.

Ahora, el señor Valera Prieto, dice que solicita que se lleve a cabo la diligencia de secuestro a fin de ejercer la oposición de conformidad con el art. 596 del C. G. del P. y si bien esta solicitud fue presentada de manera previa a la petición presentada por las partes a fin de suspender el proceso y levantar las medidas cautelares, la oportunidad procesal para presentar su oposición no se presentó pues por acuerdo de las partes se ordena la suspensión del proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se ordena la entrega del vehículo.

Finalmente observando que se debe dar la ejecución a lo ordenado en la providencia calendada 24 de marzo de 2022 frente al levantamiento de las medidas cautelares entre ellas la del vehículo MARCA: MAZDA, PLACA: IAT 656, MODELO: 2015, LINEA: 3, CLASE: AUTOMOVIL, NUMERO DE MOTOR: PE40263640, NUMERO CHASIS: 3MZBM4278FM105506, se ordena la entrega del vehículo inmovilizado pero en aras de no desmeritar o conculcar el derecho a la defensa y contradicción de un tercero afectado y conforme lo dispone el artículo 308 del C.G.P., se ordena Comisionar al Juez Promiscuo de Bosconia Cesar, teniendo que dicho vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero PATIOS PRINCIPAL S.A.S., ubicado en esa municipalidad, el cual debe señalar fecha de entrega del vehículo y comunicar personalmente a las partes y al tercero afectado para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

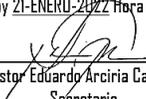
este último si a bien lo considera ejerza su derecho. Una vez efectuada dicha diligencia, devuélvase la misma a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. NIT. 900694199-9  
DEMANDADOS : MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190  
EDISSON SAUCEDO OSPINA C.C. 73.562.343  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00246-00..  
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 1153

CUESTION PREVIA: El Despacho no accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se expida edicto emplazatorio dentro del proceso de la referencia, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. se procede al emplazamiento cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente y en el presente proceso los ejecutados se encuentra debidamente notificados por aviso acorde a los indicado en el artículo 292 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. y en contra de GLORIA INES OVIEDO GARCIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

Valledupar, veintiséis (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT. 901.040.121-2  
DEMANDADO : MARÍA ALEJANDRA BARRIOS GARCÍA C.C. 1.047.420.916  
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00508 00  
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Auto No. 1121

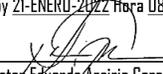
De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7  
DEMANDADOS : JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES C.C.94.473.018  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2021-00517-00.  
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 1119

De conformidad con la solicitud obrante del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JAIBER ALBERTO OCAMPO CIFUENTES de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMÍREZ.  
DEMANDADO : MELANIA MARÍA MENDOZA ESTORINO.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00625 00.  
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1120

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

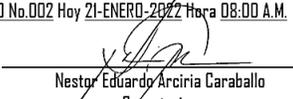
- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMÍREZ y en contra de MELANIA MARÍA MENDOZA ESTORINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : WILMAR RIVERA MORA.  
DEMANDADA : LUIS EMILIO BARRERA RANGEL.  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00667 00.  
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1114

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor del WILMAR RIVERA MORA y en contra LUIS EMILIO BARRERA RANGEL.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARAC.C. 52.995.785  
DEMANDADOS : HOLGER ENRIQUE VANEGAS YEPEZ C.C. 1.065.662.291  
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2021-00700-00.  
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 1115

De conformidad con la solicitud obrante del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de HOLGER ENRIQUE VANEGAS YEPEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. NIT. 900.215.071-1  
Demandada : SANDRA ISABEL DOMÍNGUEZ ORTEGA C.C. 49.774.556  
: DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO C.C. 49783465  
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00822 00  
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1117

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 08 de abril de 2022 visible folio 12 del cuaderno principal, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por las partes demandadas, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA, en contra de SANDRA ISABEL DOMÍNGUEZ ORTEGA y DOMINGA ISABEL ORTEGA PINTO por el termino de siete (07) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.806.002.964-4  
Demandada : CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZÁLEZ C.C. 60.402.925  
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00911 00  
Asunto : SE DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1113

En atención al escrito presentado por el doctor ELBER ARAUJO DAZA (Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Negociación de paz”) donde indica que, el demandado en el asunto de la referencia radicó solicitud de “Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” y solicita la suspensión INMEDIATA del proceso que cursa en contra de CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZÁLEZ C.C. 60.402.925, así como el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares solicitadas y/o decretadas en contra del demandado, este Despacho de conformidad con el artículo 545 núm. 1 del C.G.P. en concordancia con el artículo 548 *ibidem*, este despacho Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, durante el término del proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, iniciado y notificado a este despacho, frente a la demandada CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZÁLEZ C.C. 60.402.925

SEGUNDO: Suspender las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZÁLEZ C.C. 60.402.925, dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALES C.C 60.402.925 en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al doctor ELBER ARAUJO DAZA (Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación: “Negociación de paz”),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA CC:  
DEMANDADO : MAYRA CAMPO MANJARRES CC:  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00958-00.  
ASUNTO : se ordena publicación de providencia.

AUTO No. 1155

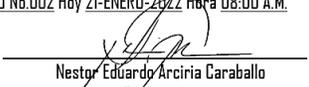
Mediante estado del día cuatro (04) de marzo de 2022, este Despacho de manera equivocada publicó “auto niega mandamiento de pago” siendo lo correcto publicar “auto libra mandamiento ejecutivo” y “se decreta medida cautelar”, por lo que en aras no conculcar el derecho al debido proceso y evitar futuras nulidades se ordena que por secretaría se de publicidad a las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA C.C 12.718.191  
DEMANDADOS : MAYRA CAMPO MANJARREZ. C.C 49.782.032  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00958-00.  
ASUNTO : Mandamiento de Pago

AUTO No.733

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO PLATA MURCIA y en contra de MAYRA CAMPO MANJARREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$9.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N° 001.
- Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación -13 de octubre de 2020- hasta el pago total.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor JOSE DAVID BAUTE MOVILLA C.C. No. 12.647.887 y T.P. 138.545, como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ CC: 49.675.114  
DEMANDADO : GLORIA ISABEL AHUMADA OTERO CC: 32.833.787  
VERONICA ESTER AHUMADA OTERO CC: 32.836.834  
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00058-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1170

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C. Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3  
DEMANDADO : HEBERTH MANUEL ROMERO URDANETA CC: 1.118.879.214  
RADICACIÓN : 2001 41 89 001 2022 00059 00  
ASUNTO : Admite solicitud de aprehensión

AUTO No.1171

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por MOVIAVAL S.A.S contra HEBERTH MANUEL ROMERO URDANETA.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo motocicleta dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: COMBAT, MODELO: 2021, LINEA: COMBAT 125 MT 125 CC, PLACA: QGH4F

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o en su defecto informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

TERCERO: Se tiene a la Doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, C.C. 1.003.192.607 y T.P. 325.051 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ C.C. 79.318.459  
DEMANDADO: EMIS JHOANA ALFARO BOHORQUEZ C.C. 49.796.154  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0061-00.  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1178

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en contra de EMIS JHOANA ALFARO BOHORQUEZ

- a) Por la suma de *UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L* (\$1.500.000), por concepto de capital adeudado contenido en el acuerdo de pago anexo a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEBASTIAN ZALABATA ARROYO. C.C. 1.007.870.667  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER LUQUEZ LOPEZ. C.C 1.003.241.750,  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0062-00.  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

AUTO N° 1179

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo no contiene la firma de demandado deudor y por ende, situación que contraria las exigencias del artículo 422 del C.G.P. que señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Ahora la parte demandante en los hechos de la demanda señala que el señor CARLOS JAVIER LUQUEZ LOPEZ, se comprometió en ACTA DE CONCILIACIÓN No. 064874 suscrita ante el MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CESAR a pagar el día 15 de noviembre de 2021 el valor de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$720.000.00) a el señor SEBASTIAN ZALABATA ARROYO, sin embargo, en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad.

En este orden de ideas, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene el convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó al pago se dicha suma de dinero.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR LAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S NIT. 900.694.199-9  
DEMANDADO : JOSÉ DAVID LOSADA PINTO C.C. NO. 1.067.955.940  
RADICACIÓN : 2001 41 89 001 2022 0063 00  
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1177

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S contra JOSE DAVID LOSADA PINTO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora ANIA SOFIA COBO QUINTERO, identificado con C.C. 49.716.477 y T.P. 256040, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arcoria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800  
DEMANDADO: YENIS ELIGIA ARROYO PADILLA C.C. 49.608.095  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0064-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1180

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de YENIS ELIGIA ARROYO PADILLA , por las siguientes sumas de dinero

- a. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/cte. (\$13.439.721) concepto de capital adeudado contenido en el pagare N° 024036100017132.
- b. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/cte. (\$6.807.711), por concepto de los intereses corrientes desde el 05 de mayo del 2021 hasta el 20 de enero del 2022.
- c. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. (\$424.240), por concepto de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde la fecha presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación
- e. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/cte. (\$3.475.740), por otros conceptos.
- f. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora DORALABA PALMERA ARQUEZ identificada con C.C. 49.715.970 Y T.P. .154.493 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LENIN ANDRES SANZ DITTA C.C 1.143.426.057  
DEMANDADO: EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ C.C 77.174.266  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-0065-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1182

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENIN ANDRES SANZ DITTA Y en contra de EDDIER MARIO ARIAS FLOREZ por las siguientes sumas de dinero

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000) concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio N° 1.
- Por intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la sociedad BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. representada legalmente por DANER SMITH ROA PEREZ, identificado con C.C. 77.183.979 Y T.P. 289.820 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : LAURA VANESSA GONZALEZ CASTILLA C.C 1.007.316.953  
DEMANDADO : NESTOR MIGUEL CHAMUSQUERA C.C 5.165.679  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00066-00  
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1156

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : HERNANDO MORA LOPEZ C.C 1.065.599.768  
DEMANDADOS : GABRIEL ARIAS MADERA C.C. 72.255.195  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00067-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No. 1157

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de HERNANDO MORA LOPEZ y en contra de GABRIEL ARIAS MADERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) M/CT, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 001.
- b. Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total.
- c. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al doctor EDUARDO MARIO MURRILLO MORA C.C. 1.065.818.207 Y T.P. 351.003, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE  
"OOJAFRE" NIT 824005425-9  
DEMANDADOS: DAVID ARROLLO LICONA C.C. 77.172.417  
LENIKER LUGO MENDOZA C.C. 1.065.600.423  
MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA C.C. 49.733.724  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0068-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1159

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE "OOJAFRE" contra de DAVID ARROLLO LICONA, LENIKER LUGO MENDOZA y MARTHA CECILIA SANTANA SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.* (\$9.280.000) concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N. 0081.
- Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, desde el 30 de agosto de 2021 al 30 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de octubre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora, JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035 y T.P. No. 171.174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 9011285358  
DEMANDADO: ELVIRA ROSA RAMIREZ NUÑEZ C.C. 49772114  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001-2022-00069-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No1161

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS y en contra ELVIRA ROSA RAMIREZ NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 13.693.040), por concepto de por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 207170247361.
- b) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.814.906), por concepto de los intereses corrientes no pagados, desde 06 DE FEBRERO DE 2021 hasta el día 02 DE FEBRERO DEL 2022.
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -03 de FEBRERO de 2022-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 85.990)*, por concepto de póliza de seguro del crédito.
- e) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.738.608), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
- f) Por las costas que se llegaren a causar.
- g) El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de honorarios y comisiones, dado que no existe dentro del plenario constancia alguna de la asesoría técnica especializada, las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, que eventualmente daría lugar a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Se tiene a la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA con C.C.1.032.436.962 y T.P. 304277, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"  
NIT: 900.246.043-8  
DEMANDADOS : DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA CC: 49.782.823  
EFRAIN MIGUEL MARQUEZ DAZA CC: 77.013.066  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00073-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1163

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de DURVIS MARIA LACOUTURE VEGA y EFRAIN MIGUEL MARQUEZ DAZA.

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 09 de marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P: 82.448, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ CC: 40.913.012  
DEMANDADO : EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS CC: 77.170.929  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00074-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°1165

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ y en contra de EDUIN OLIVERIO JIMENEZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dineros:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/L* (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio N° 01.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el día 04 de marzo del 2019, hasta el día 10 de noviembre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación - 11 de noviembre de 2019-, hasta que se dé el pago total.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a RICARDO BAYONA BAYONA C.C. 3.277.491 y T.P: 330.333, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT: 800037800-8  
DEMANDADO : LUZ DARIS CLAVIJO MORA CC: 1.003.265.059  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00077-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1184

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de LUZ DARIS CLAVIJO MORA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L* (\$5.741.422.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024406100001817.
- b) Por la suma de *SEISCIENTOS VEINTICETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L* (\$627.806.00) por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 09 de agosto de 2020, hasta el 26 de enero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de enero 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de *SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L* (\$767.614.00) correspondiente a otros conceptos suscritos en el pagaré N° 024406100001817.
- e) Por la suma de *DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L* (\$10.284.487.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 024036100015278.
- f) Por la suma de *CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L* (\$451.391.00) por concepto de intereses remuneratorios, sobre el capital adeudado, desde el 09 de diciembre de 2020, hasta el 26 de enero de 2022.
- g) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 27 de enero 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de *UN MILLÓN NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L* (\$1.091.372.00) correspondiente a otros conceptos suscritos en el pagaré
- i) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

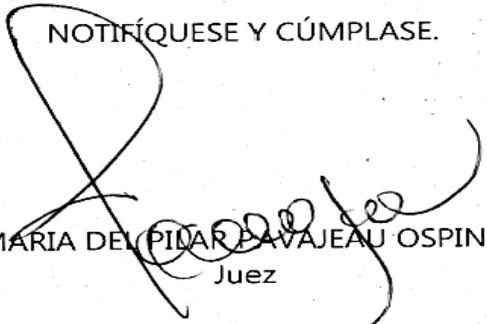


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

CUARTO: Se tiene a JOSE ALEJANDRO ARAGÓN CHARRIS C.C. 1.120.738.136 y T.P.128.718, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

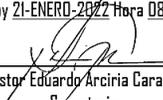
QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : AUGUSTO LOPEZ BONETT CC: 79.885.246  
DEMANDADO : ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ CC: 1.129.531.026  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00079-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1166

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AUGUSTO LOPEZ BONETT y contra ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES DE PESOS M/L* (\$7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 15 de junio de 2020.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de abril de 2021.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de abril 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al doctor JAIME LUIS GUTIERREZ CESPEDES C.C. 12.435.724 y T.P.1611, en los términos y para los efectos del endoso realizado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINAGO SAS NIT 804009953-1  
DEMANDADO: CESAR AGUSTIN USTATE PEREZ C.C 70.850.049  
FELIPE ANTONIO USTATE PEREZ C.C 5.424.841  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0080-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1168

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo gravado con prenda, de conformidad con lo preceptuado con el art. 468 núm. 1 inc. 2., el cual señala que certificado debe haber sido expedido con antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

Por otro lado, téngase al Doctor YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, C.C. 1.098.686.989 y T.P. 225.258, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No. 002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE  
"COJAFRE" NIT 824005425-9  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA C.C. 6.794.284  
JAMES DODINO RICON C.C. 6.793.908.  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0082-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1168

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y JAFRE "COJAFRE" contra de CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA y JAMES DODINO RICON, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de, *CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.* (\$4.292.000) concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N. 0157.
- Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -06 de noviembre de 2021-, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: se tiene a la doctora, JAHELYS YALENA FREILE ACOSTA C.C. 49.722.035 y T.P. No. 171.174 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9  
DEMANDADO : BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ CC: 1.065.564.468  
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00083-00  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1175

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y contra BALMIRO MANUEL MORON VELASQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/L* (\$17.944.508), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 30003130000241.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 05 de julio 2021, hasta el 05 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a JOSE LUIS BAUTE ARENAS C.C. 3.746.303 y T.P. 68.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"  
NIT: 900.246.043-8  
DEMANDADO : ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA CC: 1.065.576.010  
LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA CC: 15.171.882  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00087-00.  
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1173

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA y LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA.

- a) Por la suma de *NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$9.300.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 03 de febrero de 2021.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de abril de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P: 82.448, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para el endoso a él realizado.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el  
ESTADO No.002 Hoy 21-ENERO-2022 Hora 08:00 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO –COOTRACERREJON-  
NIT: 800.020.034-8  
DEMANDADO : OMAR MONTES LOPEZ CC: 77.619.146  
ARMANDO MENDOZA BRITO CC: 84.036.504  
MERY FAJARDO OLMEDO CC: 49.767.800  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00088-00.  
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO N°1172

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Se tiene a la doctora ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, con C.C. 49.788. 982 y T.P. 165.956, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

